

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1807
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado: MERCADOS EN LINEA S.A.S.
Radicación: 760014003008202100711

El Despacho advierte que la naturaleza del asunto, (proceso ejecutivo singular) la cuantía (menor) y el debate sustancial que han trabado las partes, permite dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo final del **artículo 372 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor *"Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esta única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373"*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR que en este asunto es aplicable el párrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso y que por tanto en la audiencia que se fijará se evacuará la totalidad de la instancia conforme se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CITAR** a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA de que trata el párrafo del art. 372** del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas correspondientes, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m., del día 19 de octubre de 2022.**

3. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo previendo contar con un buen equipo de **cámara y micrófono**; también **remitirán** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video llamada.

Para ello se pone a disposición el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzFiNThjZTMtYTFkNy00OWNmLWJkYjYtNGE0MDE5NDE5ODNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e84c17-39d9-41fd-9b1c-66cb8c8f7428%22%7d

4. Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas oportunamente por las partes:

4.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

CEMEX COLOMBIA S.A.

4.1.1 Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda y el escrito recorriendo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

4.1.2 Decretar el interrogatorio de parte con el representante legal de la parte demandada.

4.2 POR LA PARTE DEMANDADA

MERCADOS EN LINEA S.A.S.

4.2.1 Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2 Decrétese la práctica de un **interrogatorio de parte** con el representante legal de la parte demandante, Dr. Juan Camilo Duque Ríos, identificado con C.C. No. 1.020.780.182.

4.2.3 **Decrétese** la práctica del testimonio de las siguientes personas, **Luis Gilberto Zuluaga**, en calidad de Gerente General de Finaval; **Aylem Tumbajoy Torres**, como financiera de Mercados en Línea, y **July Paola Ortiz Silva**, quien funge como coordinadora de marca y financiamiento de Cemex.

El apoderado de la parte demandada verificará de manera acuciosa que las declaraciones de las personas citadas, realmente aporten a resolver el litigio, que tengan conocimiento directo de los hechos, en especial del dinero debido y presuntamente pagado, lo anterior para evitar desgastes en la administración de justicia, así como en el tiempo de los citados.

Precisar que al tenor de lo señalado en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P., *"el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba"*.

4.2.4. Negar la exhibición del título original pues dicha discusión ya fue abordada por el Despacho en auto del 10 de noviembre de 2021.

5. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **110**
Fecha: **SEP.30. 2022**



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3943f9bdd22c3371e139321e1e03bbb1a46727461a4d0edb38223851d92e978**

Documento generado en 29/09/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>